

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral de primera instancia
RADICADO:	76001-31-05-006-2018-00423-01
DEMANDANTE:	SABINIANO ANACONA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Apelación Auto No. 294 del 13 de febrero de 2020
JUZGADO:	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.
TEMA:	Auto tiene por no contestada demanda
DECISIÓN:	CONFIRMA

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 56

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 294 del 13 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **SABINIANO ANACONA** en contra de la citada entidad y **PORVENIR S.A.**, radicación **76001-31-05-006-2018-00423-01**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 31

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor **SABINIANO ANACONA** promovió proceso ordinario laboral en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, con el

fin de obtener la declaratoria de ineficacia de su traslado del RPMPD hacia el RAIS, el reconocimiento de la pensión de vejez, el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, y los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación de las sumas resultantes (fs. 68 a 76).

Mediante Auto No. 723 del 10 de junio de 2019, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda en comento, y ordenó la notificación de las demandadas, incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público (f. 81).

Posteriormente, a través del Auto No. 294 del 13 de febrero de 2020 el Juzgado en mención decidió, entre otras cosas, tener por no contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**, tras considerar que la misma no aportó el escrito de réplica en el plazo establecido para ello (f. 172).

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión de tener por no contestado el gestor de su parte, arguyendo que, efectivamente, el 27 de septiembre de 2019 radicó en las instalaciones del Juzgado la citada contestación, conforme se acredita de la copia con el sello de recibido aportada posteriormente, la cual solo obra en el memorial de poder, conforme lo dispuesto por esa misma dependencia.

RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo el poder especial que se allegó al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRÁN identificada con T.P. No. 236.047 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 22 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada **COLPENSIONES** presentó escrito de alegatos. Las demás partes del proceso no allegaron alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si en el presente asunto, le asiste razón a la Juez en la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para conocer de la alzada propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Visto el planteamiento de la parte apelante, al revisar las actuaciones surtidas en el caso bajo examen, se observa que una vez admitida la demanda, el Juzgado optó por efectuar la notificación de **COLPENSIONES** en los términos del Parágrafo del artículo 41 CPLSS, que reza:

“(...) Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá

al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia. (...) (Negrilla y Subraya de la Sala).

Efectivamente, a folio 153 reposa el aviso elaborado por el Juzgado, dirigido a comunicar al representante legal de **COLPENSIONES** sobre la existencia del proceso signado en su contra, documento que cuenta con el sticker que acredita su recibido por la entidad, el 15 de octubre de 2019. En consecuencia, en atención a la forma de contabilizar el término de traslado para contestar la demanda en este caso, la entidad tenía hasta el **06 de noviembre** a fin de presentar su pronunciamiento sobre la demanda.

No obstante, revisado en detalle el expediente, se encuentra que, ni antes, y mucho menos durante el plazo con el que contaba, hay prueba de que la integrante del extremo pasivo hubiere arrimado el escrito de contestación al Despacho, pues ello solo ocurrió cuando adjunto a la solicitud elevada el 07 de febrero de 2020, advirtiendo que presuntamente la contestación no había sido glosada en el expediente, señaló que la misma había sido recibida en las instalaciones del Juzgado el 27 de septiembre de 2019, momento en el que radicó un memorial de sustitución de poder, **fecha anterior incluso al aviso remitido por el Despacho con fines notificatorios.** (Subraya y destaca la Sala).

Ahora bien, es de recordar que en lo tocante a la recepción de memoriales, el artículo 109 del CGP, establece que:

“(...) El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...)”.

Así, la normativa procesal en cita deja claro que es función, entre otras, del Secretario del Juzgado, indicar la fecha exacta de recepción de los memoriales que las partes alleguen al proceso, por cuanto esta actuación da cuenta y permite constatar la temporalidad y extemporaneidad de las actuaciones escritas cuando ellas estén sujetas, en desarrollo del principio procesal de preclusión, a un término establecido en la Ley adjetiva.

Bajo esa senda, debe advertirse que pese a las afirmaciones de la recurrente, donde insiste en haber aportado el documento contentivo de la contestación junto al poder arrimado en la última fecha indicada, simplemente es una manifestación desprovista de cualquier sustento probatorio, pues realmente no hay ni siquiera indicios de que ello hubiese ocurrido así, como por ejemplo, el hecho de la continuación de un consecutivo de hojas seguidas o antes del memorial de poder, o que se hubiesen descrito el número de folios o documentos recepcionados aquel 27 de septiembre de 2019, situaciones citadas a modo de ejemplo, que en cierta medida hubiesen dado luces a la hora de verificar, si, en efecto, a parte del memorial de poder, fue aportada la pieza procesal de contestación.

Luego, en cuanto a lo dicho por la memorialista atinente a que por disposición del Despacho solo se impone el sello de recibido en el memorial de poder, lo que podría explicar que esté sin cotejo de recepción la citada contestación, no tiene la virtualidad suficiente para concluir en la revocatoria del Auto apelado, pues frente a ello, estima la Corporación que, al tenor de la norma procesal en cita, justo en ese momento debió objetar esa circunstancia, e insistir en la colocación del sello de recibido en todos y cada uno de los memoriales radicados, máxime cuando en los escritos que dice radicó, a quien se le sustituye el poder de representación de la entidad no es el mismo profesional del derecho que redactó la contestación, aspectos que configurarían dos actuaciones distinguibles uno del otro, encaminada una a pronunciarse sobre el gestor, y otra a sustituir las facultades de los apoderados. No obstante, a estas alturas no puede pretender que tal omisión le sea amparada.

En vista de lo anterior, habrá de confirmarse el Auto recurrido. Además, no se condenará en costas en esta instancia.

Colofón de lo expuesto, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- VALLE,**

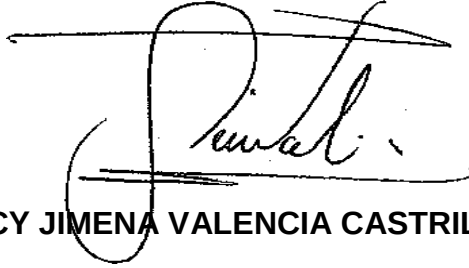
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 294 del 13 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Proceso Especial de Fuero Sindical
RADICADO:	76001-31-05-018-2017-00201-01
EJECUTANTE:	JEFFERSON VARGAS LADINO
EJECUTADOS:	DIACO S.A.
ASUNTO:	Apelación Auto Interlocutorio No. 2062 de 29 de octubre de 2020.
JUZGADO:	Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Excepción previa de prescripción
DECISIÓN	CONFIRMA

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 53

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 2062 proferido dentro de la audiencia celebrada el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual decide diferir para hasta la sentencia la resolución de la excepción previa de prescripción propuesta en la contestación de la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 30
ANTECEDENTES

Mediante apoderado, el señor **JEFFERSON VARGAS LADINO** demandó a **DIACO S.A.**, para que previos los trámites del proceso especial de fuero sindical, se condene a la demandada a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando al momento del despido ocurrido el 6 de diciembre de 2016, como fundamento de su petición adujo que al momento de la terminación de su contrato de trabajo el actor gozaba de fuero sindical en calidad de miembro fundador del Sindicato denominado

SINTRAGER, motivo por el cual no se podía dar por terminado su contrato de trabajo.

Consecuencia de lo anterior, solicita se declare la ineficacia del despido; se ordene su reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los salarios y prestaciones legales y convencionales dejados de percibir desde la fecha de terminación del vínculo contractual hasta la fecha en que se haga su reintegro efectivo a su puesto de trabajo; igualmente solicitó se declare que mientras el demandante ostente la calidad de directivo sindical aforado, para cualquier cambio en sus condiciones de trabajo o despido debe acudir ante el Juez Laboral, y se condene en costas procesales (PDF 1 - fs. 4 a 13 Expediente Digital).

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y S.S., celebrada el 29 de octubre de 2020, mediante Auto Interlocutorio No. 2062, resolvió diferir para hasta la sentencia la resolución de la excepción previa de prescripción propuesta en la contestación de la demanda, al considerar que no existía la certeza respecto la fecha de exigibilidad de la pretensión de reintegro.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, argumentando que el artículo 31 del C.P.T. y S.S., claramente señala que la prescripción podrá proponerse como previa cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, de su interrupción o de su suspensión, situación que está encaminada a que el Juez la estudie como previa para evitar dilaciones innecesarias en el proceso.

Además, advierte, que si bien es cierto existe discrepancia en la fecha en que se interrumpió la prescripción, también lo es que aun tomando cualquiera de las fechas, la presente demanda se radicó por fuera del término establecido en el artículo 118A del CPT y SS, de ahí que si fuera factible estudiar la excepción de prescripción como previa.

Finalmente, solicita se revoque la condena en costas, pues la decisión no fue negar la excepción previa de prescripción, sino diferir su estudio al momento de

proferir sentencia, resolviéndola como excepción de fondo, por lo que no encuentra fundamento lógico para la imposición de la condena.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 22 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada **DIACO S.A.** presentó escrito de alegatos. Por su parte, el demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

PROBLEMA (S) A RESOLVER

De conformidad con lo propuesto en el recurso de apelación, los problemas a resolver son: i) Determinar si en el presente asunto es procedente estudiar la excepción de prescripción como previa, de ser así, se estudiará si es procedente declararla probada. ii) Establecer si la condena en costas se ajusta a derecho.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Dispone el artículo 32 del C.P.T. y S.S., en lo que interesa al presente asunto, que, *“También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión...”*.

Sobre la posibilidad de estudiar el fenómeno de la prescripción como una excepción previa, se pronunció la H. Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011, en la cual declaró la exequibilidad de la norma cita, y estableció lo siguiente:

“No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención,

el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.” (Resalta la Sala).

Lo anterior implica que para el estudio y posterior declaratoria de la excepción previa de prescripción, debe existir una certeza plena, es decir, no haber el más mínimo margen de duda, en relación a dos aspectos; primero, la fecha en la cual era exigible la pretensión, en ese caso de reintegro y; segundo, la fecha de interrupción o suspensión del fenómeno prescriptivo, según sea el caso.

Ahora, el artículo 118-A del mismo estatuto, establece que las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en el término de 2 meses, que, para el caso del trabajador, se computan desde la fecha de despido, traslado o desmejora.

Por su parte, el artículo 151 del C.P.T. y S.S., en consonancia con el artículo 489 del C.S.T., establece que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho determinado, interrumpe por un lapso igual el término de prescripción.

En el presente asunto, si bien como lo señala el apoderado de la parte recurrente, no existe discusión respecto la fecha de terminación del contrato de trabajo del señor **JEFFERSON VARGAS LADINO**, que lo fue el 6 de diciembre de 2016, tal como se reconoce en el hecho 26 de la demanda, y se indica en el numeral primero del acápite de pretensiones, pues desde esa fecha se solicita el reintegro deprecado (PDF.1 fs. 4 y 6), no ocurre lo mismo respecto la fecha de interrupción de la prescripción, pues mientras la parte actora señala en el hecho 33 del libelo introductorio, que lo hizo a través del escrito enviado por correo certificado el 4 de febrero de 2017 (PDF. 1 f. 7), la entidad demandada contesta que eso no es cierto, y como se expresa en la contestación de la demanda, manifiesta que dicha interrupción se efectuó a través de acción de tutela presentada el 20 de enero de 2017 por el Sindicato SINTRAGER, en representación del aquí demandante.

Teniendo en cuenta la anterior circunstancia, a criterio de esta Sala, no es posible estudiar la excepción de prescripción como previa, ya que no se cumplen los presupuestos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., debido a que no existe certeza respecto la fecha de interrupción del fenómeno prescriptivo, razón por la cual la decisión del medio exceptivo debe diferirse a la sentencia que ponga fin a la

instancia, como se estableció en la sentencia C-820 de 2011, de ahí que la decisión adoptada en primera instancia se confirme.

En punto a la solicitud de revocar la condena en costas, se debe precisar que, por norma general, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia se impondrá condena en costas. En otras palabras, para efectos de que sea procedente imposición de este tipo de condenas, es necesario que la parte contraria haya ejercido oposición al reconocimiento del derecho.

Por su parte, el artículo 282 de la misma obra, señala que, en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Interpretando las normas en cita, se puede concluir que solo habrá lugar a imponer condena en costas, en tratándose de la resolución de excepciones previas, cuando el Juez la hubiera encontrado o no probada, situación que no se dio en el presente asunto, porque la resolución de la excepción la Juez la aplazo para el momento de proferir sentencia, en otras palabras, no hizo un pronunciamiento definitivo respecto de la prosperidad o no de la excepción y por ende no le era dable imponer condena en costas, por lo que se debe revocar el numeral segundo del Auto apelado.

Ante la prosperidad parcial del recurso, no se impondrán costas en esta instancia.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 2062 de 29 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito

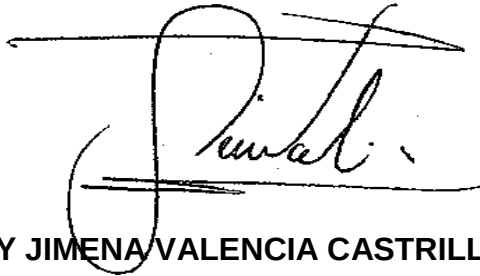
de Cali, en su lugar no se **CONDENA** en costas por no aparecer causadas y se confirma en lo demás la decisión recurrida, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deto 491 de 2020)